



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz.**

Acta número 34

Audiencia número 275

En Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), siendo la fecha y hora señalada por auto que precede, los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 485 del 1° de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por DAVID ERDULFO IBARRA VACA contra de COLPENSIONES.

Dentro del término legal, la apoderada de la entidad demandada prestó alegatos de conclusión, argumentando que al actor le fue concedida la pensión a partir del 1 de octubre de 2002, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990., habiéndole aplicado una tasa de reemplazo del 72% al haber cotizado 959 semanas y que para obtener el valor de la mesada se dio aplicación al artículo 20 del mencionado decreto. Que una vez estudiado la solicitud de reliquidación no se encontraron motivo para generar retroactivo



o incrementar la pensión, razón por la cual, considera que no se deben atender las súplicas de la demanda y se debe revocar la providencia de primera instancia.

SENTENCIA No. 272

Pretende el demandante la indexación de la primera mesada de la pensión de vejez, junto con las diferencias pensionales resultantes, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio la indexación.

En sustento de esas pretensiones anuncia que le fue reconocida la pensión de vejez, mediante Resolución número 2647 de 1992, a partir del 09 de enero del mismo año, en cuantía de \$111.728, equivalente al 87% de un IBL de \$128.422.

Que cotizó un total de 1.218 semanas al Sistema General de Pensiones durante toda su vida laboral, habiendo realizado aportes al Sistema General de Seguridad Social en pensión hasta el 31 de julio de 1990, fecha en que registró la novedad de retiro al sistema; siendo la última cotización en julio de 1990.

Que en el mes de enero de 1992, cumplió 60 años de edad causándose la pensión, sin cotizar al riesgo de vejez por un lapso de 557 días.

Que el ingreso base de liquidación debe ser actualizado al año 1992, en razón a la devaluación que sufre la moneda colombiana.

Que agotó la reclamación administrativa el 05 de agosto de 2013 cuya respuesta fue negativa mediante la resolución GNR 142807 de 2014.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA



COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción se opuso a las pretensiones de la demanda ya que al demandante no le asiste derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, por cuanto dicha prestación le fue reconocida conforme a la Ley. Formula en su defensa las excepciones de fondo que denominó: prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió con sentencia mediante la cual la operadora judicial de primer grado declaró parcialmente probada la excepción de prescripción propuesta por la parte demandada, en lo que hace referencia a la reliquidación de las mesadas pensionales causadas desde el 09 de enero de 1992 y hasta el 15 de septiembre de 2016; condenó a COLPENSIONES a reajustar la primera mesada pensional, estableciendo el monto de la misma en la suma de \$228.281, a partir del 09 de enero de 1992 y a pagar a favor del demandante la suma de \$51.117.077, debidamente indexada, por concepto de diferencias pensionales generadas desde el 16 de septiembre de 2016 y hasta el 30 de noviembre de 2019, y a continuar cancelando a la demandante como mesada pensional para dicha anualidad la suma de \$2.352.069.

Para arribar a la anterior conclusión la A quo consideró en virtud de pronunciamientos jurisprudenciales que era procedente la actualización de los salarios, con base en el IPC determinado por el DANE, y por ende al realizar las operaciones matemáticas en las que tuvo en cuenta las últimas 100 semanas, obtuvo un IBL y una mesada superior a la calculada inicialmente por el otrora ISS.

RECURSO DE APELACION

Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la parte demandada, interpuso el recurso de alzada, bajo el argumento de que una vez realizado el estudio de reliquidación, se estableció que no se generaron



valores a favor del demandante, y teniendo en cuenta que no existieron motivos de hecho o de derecho que permitieran generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, no es procedente acceder a las pretensiones incoadas en la demanda, por lo que solicita sea revocada la sentencia proferida en primera instancia y en consecuencia absuelva a su representada.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En vista de que la anterior decisión fue adversa a los intereses de Colpensiones, de la cual la Nación es garante, el presente proceso se admitió también para estudiar el grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, en concordancia con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Recibido el expediente y surtido el trámite que corresponde a esta instancia, se decide, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con los argumentos expuestos en el recurso de alzada y del grado jurisdiccional de consulta, corresponderá a la Sala: i) Determinar si hay lugar o no a la actualización del salario mensual de base de la pensión de vejez que le fuera reconocida al demandante, con base en el IPC, y en caso afirmativo, ii) establecer sí existen diferencias, teniendo en cuenta para ello, la excepción de prescripción formulada por la entidad demandada iii) y se analizará la procedencia de la indexación de dichas diferencias pensionales.

SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que el extinto ISS le reconoció al señor DAVID ERDULFO IBARRA VACA, la pensión de vejez, mediante la Resolución número 02647 del 30 de abril de 1992, a



partir del día 09 de enero de 1992, en cuantía de \$111.728, teniendo en cuenta 1.218 semanas cotizadas y un salario mensual de base \$128.422,86, bajo los lineamientos del Acuerdo 049 de 1990 y su Decreto aprobatorio 758 del mismo año (fl. 11)

CALCULO DEL SALARIO BASE DE LIQUIDACION

Al haber obtenido el señor DAVID ERDULFO IBARRA VACA, el derecho pensional en el año de 1992, se dio aplicación al Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que dispuso en parágrafo 1° del artículo 20, lo siguiente:

“El salario mensual de base se obtiene multiplicando por el factor 4.33, la centésima parte de la suma de los salarios semanales sobre los cuales cotizó el trabajador en las últimas cien (100) semanas.

El factor 4.33 resulta de dividir el número de semanas de un año por el número de meses.”

Paralelo a la liquidación de la primera mesada pensional, encontramos la indexación de los valores que sirven de base para extraer el valor de esa primigenia mesada, recordando que la indexación fue uno de los instrumentos jurídico-constitucionales propuestos a partir de 1991 para combatir los efectos de la inflación y la consecuente pérdida de capacidad adquisitiva de la moneda que ésta genera. (C-576 de 1992, SU 120 de 2003). Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 167 de 2017, estableció:

“El derecho a la indexación de la primera mesada pensional es fundamental... Y se deriva especialmente de la protección constitucional e internacional dada a la seguridad social y al derecho al mínimo vital del que son titulares todos los ciudadanos colombianos”, interpretando que La indexación de la primera mesada pensional se predica de todo tipo de pensión; es decir, tiene un carácter universal: (i) sin distinción del origen de la pensión, bien sea que tenga naturaleza legal, convencional o judicial y (ii)



sin importar si la pensión fue reconocida antes o después de la vigencia de la Constitución de 1991”

De igual forma nuestro órgano de cierre en reciente providencia SL 466 del 20 de febrero de 2019, Rad. 74.111, rememoro la posición adoptada en sentencia CSJ SL736-2013, sobre la figura de la indexación de la siguiente manera:

“(i) que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda es un fenómeno que puede afectar a todos los tipos de pensiones por igual; (ii) que al no existir prohibición expresa alguna por parte del legislador de indexar la primera mesada causada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, no hay cabida para hacer discriminaciones fundadas en la naturaleza de la prestación o en la fecha de su reconocimiento, y (iii) que cualquier diferenciación al respecto, resulta injusta y contraria al principio de igualdad.”

Precedente jurisprudencial que ha sido reiterado por la Alta Corporación, entre otras, en las providencias CSJ SL2146-2017, CSJ SL4982-2017, CSJ SL14488-2017 y CSJ SL2598-2018.

En atención a los anteriores precedentes jurisprudenciales en cita, los cuales la Sala acoge en su integridad, se procede a efectuar los cálculos correspondientes, a fin de determinar el valor de la mesada pensional inicial del señor DAVID ERDULFO IBARRA VACA, advirtiendo que la prestación económica de vejez fue le concedida al actor a partir del 09 de enero de 1992, por lo que el salario base indexado que arrojó las operaciones aritméticas realizadas por la Sala ascendió a la suma de \$262.392, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 87%, al haber cotizado 1.218 semanas, tal y como se refleja en la historia laboral del actor (fl. 58-61), al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, nos da como resultado una mesada pensional de \$228.281, para el año 1992, igual a la calculada por la A quo y superior a la mesada reconocida por el otrora ISS de \$111.728.



PRESCRIPCION

Antes de entrar a calcular el valor de las diferencias pensionales, procede la Sala a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad accionada, la cual debe declararse probada parcialmente, puesto que entre la fecha de expedición del acto administrativo que le reconoció la pensión de vejez al causante, esto es, el 30 de abril de 1992, (fl. 11) la solicitud de reliquidación de pensión de vejez elevada ante Colpensiones por el demandante, resuelta negativamente a través de la resolución GNR 142807 del 28 de abril de 2014, notificada personalmente el 08 de mayo del mismo año (fl. 15-17), y la radicación de la demanda ante la oficina de reparto, el día 16 de septiembre de 2019, (fl. 8) transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, por lo que se encontrarían prescritas las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 16 de septiembre de 2016, como acertadamente lo concluyó la A quo en su decisión.

Así las cosas, las diferencias pensionales retroactivas causadas desde el 16 de septiembre 2016 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020, ascienden a la suma de **\$65.121.895**. Punto de la decisión que ha de modificarse, por el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada, pues la A quo tomó mal los IPC para efectuar la liquidación de la evolución de la mesada pensional reconocida y la reajustada, lo que arrojó unas diferencias pensionales superiores a las calculadas por la Sala.

El anterior valor deberá ser indexado al momento de su pago, atendiendo la causación periódica de las mesadas, ello por la inminente pérdida del poder adquisitivo de la moneda frente al fenómeno inflacionario que permea la economía nacional.

DESCUENTOS A SALUD



Finalmente, en cuanto a los descuentos de los aportes en salud, precisa la Sala que los mismos proceden en atención a lo previsto en la Ley 100 de 1993, art. 143 inciso 2, en concordancia con el Decreto 692 de 1994, art. 42 inciso 3, además de que la misma Corte Constitucional en Sentencia SU 230 de 2015, precisó que: *“El descuento equivalente al 12% sobre el valor de las cotizaciones para el Sistema de Seguridad Social en Salud, se encuentra conforme con los postulados legales y constitucionales, en especial, el principio de solidaridad. Además, no constituye una carga excesiva ni desproporcionada para los pensionados.”*

Así las cosas, se adicionará la decisión de primera instancia, en el sentido de autorizar a la entidad demandada a descontar de las diferencias pensionales retroactivas a cancelar, los aportes a salud que corresponde efectuar al demandante -salvo mesadas adicionales-.

Habiéndose atendido dentro del contexto de esta providencia los argumentos expuestos por la parte demandada en los alegatos de conclusión formulados en esta instancia

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR los numerales 3 y 5 de la Sentencia número 485 del 1° de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del



Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar al señor DAVID ERDULFO IBARRA VACA, la suma de **\$65.121.895**, por concepto de diferencias pensionales causadas desde el 16 de septiembre de 2016 y actualizadas al 30 de septiembre de 2020, diferencias que deberán ser reajustadas conforme lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, e igualmente se deberá indexar al momento del pago total. Con la advertencia de que, a partir del mes de septiembre del presente año, el demandante devengara una mesada pensional equivalente a \$2.409.542.

SEGUNDO.- ADICIONAR la sentencia objeto de consulta, en el sentido de autorizar a COLPENSIONES, a descontar de las diferencias pensionales retroactivas a cancelar -salvo mesadas adicionales-, los aportes a salud que corresponde efectuar al demandante.

TERCERO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

CUARTO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: DAVID ERDULFO IBARRA VACA

APODERADA: MYRIAM FERNANDA ABADIA VALLEJO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DAVID ERDULFO IBARRA VACA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00606-01

abadiavallejo.abogados@gmial.com

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: LINA PAOLA GAVIRIA PEREA
linapaopg@gmila.com
www.worldlegalcorp.com

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados,

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado

PAOLA ANDREA ARCILA SALDARRIAGA
Magistrada

RAD. 009-2019-00606-01



ANEXO

Actualización Salarios

SALARIOS			N° de Días	N° de Semanas	Indice Inicial	Indice Final	IPC Aplicable	Salario Indexado
Desde	Hasta	Valor						
31/08/1988	31/12/1988	\$ 99.630	123	17,57	9,82	26,64	2,71	\$ 270.261,34
1/01/1989	30/06/1989	\$ 99.630	181	25,86	12,58	26,64	2,12	\$ 210.936,64
1/07/1989	31/12/1989	\$ 136.290	184	26,29	12,58	26,64	2,12	\$ 288.553,19
1/01/1990	31/01/1990	\$ 136.290	31	4,43	15,87	26,64	1,68	\$ 228.792,57
1/02/1990	31/07/1990	\$ 165.180	181	25,86	15,87	26,64	1,68	\$ 277.290,75
TOTAL DÍAS			700	100				

Indexación 100 Semanas

SEMANAS	SALARIO BASE INDEXADO	SALARIO SEMANAL	SALARIO BASE x SEMANA
17,57	\$ 270.261,34	\$ 63.060,98	\$ 1.108.071,48
25,86	\$ 210.936,64	\$ 49.218,55	\$ 1.272.651,04
26,29	\$ 288.553,19	\$ 67.329,08	\$ 1.769.792,89
4,43	\$ 228.792,57	\$ 53.384,93	\$ 236.418,99
25,86	\$ 277.290,75	\$ 64.701,18	\$ 1.672.987,54
100		TOTAL	\$ 6.059.922
		CENTESIMA PARTE	\$ 60.599,22
		SB	\$ 262.392,00
		TASA	87%
		MESADA AÑO 1992	\$ 228.281

DIFERENCIAS RESULTANTES

AÑO	% Reajuste	Valor Mesada Reconocida ISS	Valor Mesada Reajustada por la Sala	Diferencias
1992	25,03%	\$ 111.728	\$ 228.281	\$ 116.553
1993	21,09%	\$ 139.699	\$ 285.430	\$ 145.731
1994	22,59%	\$ 169.161	\$ 345.627	\$ 176.466
1995	19,46%	\$ 207.374	\$ 423.704	\$ 216.330
1996	21,63%	\$ 247.729	\$ 506.157	\$ 258.428
1997	17,68%	\$ 301.313	\$ 615.639	\$ 314.326
1998	16,70%	\$ 354.586	\$ 724.484	\$ 369.898
1999	9,23%	\$ 413.801	\$ 845.473	\$ 431.671
2000	8,75%	\$ 451.995	\$ 923.510	\$ 471.515
2001	7,65%	\$ 491.545	\$ 1.004.317	\$ 512.772
2002	6,99%	\$ 529.148	\$ 1.081.147	\$ 551.999
2003	6,49%	\$ 566.135	\$ 1.156.720	\$ 590.584



2004	5,50%	\$ 602.878	\$ 1.231.791	\$ 628.913
2005	4,85%	\$ 636.036	\$ 1.299.539	\$ 663.503
2006	4,48%	\$ 666.884	\$ 1.362.567	\$ 695.683
2007	5,69%	\$ 696.760	\$ 1.423.610	\$ 726.850
2008	7,67%	\$ 736.406	\$ 1.504.613	\$ 768.208
2009	2,00%	\$ 792.888	\$ 1.620.017	\$ 827.129
2010	3,17%	\$ 808.746	\$ 1.652.417	\$ 843.672
2011	3,73%	\$ 834.383	\$ 1.704.799	\$ 870.416
2012	2,44%	\$ 865.506	\$ 1.768.388	\$ 902.883
2013	1,94%	\$ 886.624	\$ 1.811.537	\$ 924.913
2014	3,66%	\$ 903.824	\$ 1.846.681	\$ 942.856
2015	6,77%	\$ 936.904	\$ 1.914.269	\$ 977.365
2016	5,75%	\$ 1.000.333	\$ 2.043.865	\$ 1.043.532
2017	4,09%	\$ 1.057.852	\$ 2.161.387	\$ 1.103.535
2018	3,18%	\$ 1.101.118	\$ 2.249.788	\$ 1.148.670
2019	3,80%	\$ 1.136.134	\$ 2.321.331	\$ 1.185.198
2020		\$ 1.179.307	\$ 2.409.542	\$ 1.230.235

Diferencias insolutas NO prescritas

DESDE	HASTA	VALOR DIFERENCIA	MESADAS	TOTAL
16/09/2016	30/09/2016	\$ 1.043.532	0,50	\$ 521.766
01/10/2016	31/10/2016	\$ 1.043.532	1	\$ 1.043.532
01/11/2016	30/11/2016	\$ 1.043.532	2	\$ 2.087.065
01/12/2016	31/12/2016	\$ 1.043.532	1	\$ 1.043.532
01/01/2017	31/01/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/02/2017	28/02/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/03/2017	31/03/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/04/2017	30/04/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/05/2017	31/05/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/06/2017	30/06/2017	\$ 1.103.535	2	\$ 2.207.071
01/07/2017	31/07/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/08/2017	31/08/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/09/2017	30/09/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/10/2017	31/10/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/11/2017	30/11/2017	\$ 1.103.535	2	\$ 2.207.071
01/12/2017	31/12/2017	\$ 1.103.535	1	\$ 1.103.535
01/01/2018	31/01/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/02/2018	28/02/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/03/2018	31/03/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/04/2018	30/04/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/05/2018	31/05/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/06/2018	30/06/2018	\$ 1.148.670	2	\$ 2.297.340
01/07/2018	31/07/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/08/2018	31/08/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/09/2018	30/09/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/10/2018	31/10/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/11/2018	30/11/2018	\$ 1.148.670	2	\$ 2.297.340
01/12/2018	31/12/2018	\$ 1.148.670	1	\$ 1.148.670
01/01/2019	31/01/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/02/2019	28/02/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/03/2019	31/03/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/04/2019	30/04/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DAVID ERDULFO IBARRA VACA
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-009-2019-00606-01

01/05/2019	31/05/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/06/2019	30/06/2019	\$ 1.185.198	2	\$ 2.370.396
01/07/2019	31/07/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/08/2019	31/08/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/09/2019	30/09/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/10/2019	31/10/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/11/2019	30/11/2019	\$ 1.185.198	2	\$ 2.370.396
01/12/2019	31/12/2019	\$ 1.185.198	1	\$ 1.185.198
01/01/2020	31/01/2020	\$ 1.230.235	1	\$ 1.230.235
01/02/2020	29/02/2020	\$ 1.230.235	1	\$ 1.230.235
01/03/2020	31/03/2020	\$ 1.230.235	1	\$ 1.230.235
01/04/2020	30/04/2020	\$ 1.230.235	1	\$ 1.230.235
01/05/2020	31/05/2020	\$ 1.230.235	1	\$ 1.230.235
01/06/2020	30/06/2020	\$ 1.230.235	2	\$ 2.460.471
01/07/2020	31/07/2020	\$ 1.230.235	1	\$ 1.230.235
01/08/2020	31/08/2020	\$ 1.230.235	1	\$ 1.230.235
01/09/2020	30/09/2020	\$ 1.230.235	1	\$ 1.230.235
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS				\$ 65.121.895